

73001400300820220036500 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NOTIFICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO

Camilo Ossa <camilo.ossa@wlegalb.co>

Vie 25/11/2022 14:58

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

<j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luisccjimenez@hotmail.com <luisccjimenez@hotmail.com>;Nikolas Fernando Campos Muñoz <nifercam28@hotmail.com>;edgarcc1055@gmail.com <edgarcc1055@gmail.com>

Buenas tardes

Señor.

Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima.

E.S.D.

Ref: Proceso Reivindicatorio.

Radicado: 73001400300820220036500.

Demandante: Luis Carlos Jiménez Trujillo.

Demandado: Edgar Céspedes Céspedes.

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto del 21 de noviembre de 2022, notificado mediante estado del 22 de noviembre del mismo año.

Camilo Ernesto Ossa Bocanegra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.297.021 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 189.535 del C.S. de la J., por medio del presente, actuando en calidad de apoderado del señor Edgar Céspedes Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.289.897, demandado dentro del proceso de referencia, por medio del presente, me permito radicar escrito de recurso de reposición, conforme el asunto indicado.

Se deja constancia que se remite copia de la presente actuación a la parte demandante, conforme lo indica la Ley 2213 de 2022 y demás normas afines.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Camilo Ernesto Ossa Bocanegra.

Apoderado.

25 de noviembre de 2022.

Señor.

Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima.

E.S.D.

Ref: Proceso Reivindicatorio.

Radicado: 73001400300820220036500.

Demandante: Luis Carlos Jiménez Trujillo.

Demandado: Edgar Céspedes Céspedes.

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto que resolvió excepciones previas, proferido el 21 de noviembre de 2022 y notificado mediante estado del 22 de noviembre del mismo año.

Camilo Ernesto Ossa Bocanegra, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.297.021 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 189.535 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **Edgar Céspedes Céspedes**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.289.897, demandado dentro de la presente causa; por medio del presente escrito y dentro del término de Ley, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el 21 de noviembre de 2022 y notificado mediante estado del 22 de noviembre del mismo año, mediante el cual, el Despacho resolvió la interposición de excepciones previas; siendo así, se procede:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Al respecto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El 21 de noviembre de 2022 el Juzgado 8 Civil Municipal de Ibagué profirió una providencia, mediante la cual, resolvió las excepciones previas formuladas por el suscrito. Esta decisión fue notificada mediante estado electrónico del 22 de noviembre del mismo año. Por ende, inconforme con la decisión, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia en mención, se recurre la misma mediante recurso de reposición.

World Legal Business

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 8 Civil Municipal de Ibagué, resolvió las excepciones previas formuladas dentro del proceso reivindicatorio de referencia; al respecto, indicó, en cuanto a la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, lo siguiente:

*“En segundo lugar, aduce el apoderado que los hechos no están determinados ni enumerados, no obstante, en el libelo de la demanda observa este Despacho que los hechos guardan relación con las pretensiones esbozadas, ahora bien, la forma de redactar los hechos del togado de la parte demandante **no puede ser óbice para descartar como inadecuado el escrito presentado, máxime, cuando el apoderado de la parte demandada no argumentó en debida forma la excepción alegada** y se limitó a expresar que “si bien se expusieron 7 hechos, cada uno de ellos contiene dentro de su texto, hechos independientes (muchos de ellos los cuales no son claros) así como diversas afirmaciones, posiciones y demás”, **no precisó cuáles fueron los hechos objeto de imprecisión o determinación, entonces, no encuentra este judicial razones concluyentes para que las excepciones propuestas prosperen.**”*

De lo expuesto por el Despacho, no se comparte la postura del mismo, como se expone a continuación:

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Se tiene que, en el escrito de excepciones previas, se propuso la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, relativa a la **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**.

Conexo con la causal de excepción previa formulada, se trajo el numeral 5 del Artículo 82 de la misma norma indica:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Lo anterior, para dar cuenta que, los hechos de la demanda deber ir debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual, a primera vista, como se expuso en el escrito de excepciones previas, fue advertido. Se reitera entonces que, de la fundamentación fáctica de la misma, si bien se expusieron 7 hechos, 4 de ellos, contienen dentro de su texto, hechos independientes, así como diversas afirmaciones y suposiciones, por ende, no están debidamente **determinados y enumerados** como lo señala el artículo 82 del CGP, constituyendo así, una vulneración al derecho de defensa y contradicción a mi representado. Se procede a señalar uno por uno:

- **El hecho 1:** Se evidencia que se compone de por lo menos, de 6 hechos independientes cada uno, con igual numero de afirmaciones e indeterminaciones (compuesto, además, por aproximadamente **DOS PÁGINAS**).
- **El hecho 3:** Se identifican 3 hechos independientes, sin correspondencia alguna con las pretensiones de la demanda.
- **El hecho 5:** Son dos suposiciones fuera del contexto de la litis, así como dos hechos adicionales, que no tienen correspondencia entre sí, pues intenta, sin éxito, hacer un antecedente de la tradición del inmueble que no responde a documento probatorio alguno, sino a la mera especulación del demandante.
- **El hecho 7:** La narrativa de lo que el apoderado de la parte demandante denomina hecho 7, no corresponde a un hecho, sino que corresponde, a lo que, en su entender, son los requisitos formales para interponer la demanda.

Ahora, el Despacho en el auto del 21 de noviembre de 2022 en lo que se refiere a la causal de excepción previa indicó: **“no puede ser óbice para descartar como inadecuado el escrito presentado”, “no argumentó en debida forma la excepción alegada”, “no precisó cuáles fueron los hechos objeto de imprecisión o determinación”, “no encuentra este judicial razones concluyentes para que las excepciones propuestas prosperen”**.

Inicialmente, se le manifiesta al Despacho, que el suscrito considera que la causal de excepción se previa invocada, si es motivo para haber, si quiera, inadmitido la demanda presentada por tal motivo, pues, a todas luces, la misma carece de los requisitos de que trata el artículo 82 del CGP.

Ahora, se considera que, sí se fundamentó dicha causal, pues la misma en el presente caso tiene su génesis normativa en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, siendo suficiente para haber declarado probada la misma.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia N° 36664 del 18 de noviembre de 2009¹ estableció:

“Es requisito de la demanda expresar ‘los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones’, ya que respecto de los hechos y omisiones aducidos por el demandante como causa petendi debe el demandado, al contestar la demanda, hacer ‘un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.

(...)

En segundo término, importa anotar que le atribuye el recurrente al tribunal un error in procedendo, constituido por la falta de congruencia entre los hechos aducidos en la demanda y la resolución judicial”.

Igualmente, la misma Corporación Sala Civil dentro del radicado N° 5214-01, en sentencia del 6 de julio de 2005, indicó:

“Los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas.”

Establecido lo anterior, se puede indicar, que la discusión no solo conlleva al planteamiento de si se está inmerso en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que, con este desconocimiento de Ley, se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción a mi representado, pues, de los fundamentos fácticos, se desprende, la defensa del mismo y todo lo que ello conlleva a futuro el escrito de contestación y demás.

De esta manera, el estudio realizado por parte del Juzgado omitió dar aplicación estricta al presupuesto ya mencionado, no siendo necesaria más argumentación que la expuesta, tesis que se puede evidenciar en el escrito de demanda, no obstante, con el ánimo de argumentar tal premisa, encuentra el suscrito, que tal apreciación del

¹ M.P. Eduardo López Villegas.

Juzgado, contravía la seguridad jurídica con que se debe interpretar la norma, pues si bien, los mismos cuentan con autonomía judicial en sus decisiones, ello no puede ser óbice para que se desconozcan normas imperativas referentes al acceso a la administración de justicia, como es el uso de mecanismos judiciales para pretender tal decisión y en resumidas cuentas, los requisitos mínimos con que debe contar el escrito de demanda.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”².

Otro aspecto importante, que se puede considerar razón para que los hechos estén conforme a la ley, es la debida aplicación del régimen probatorio, de lo cual, no da cuenta el escrito de demanda, pues de observar el capítulo referente a las pruebas aportadas en el expediente, no existe una correspondencia entre hechos y las pruebas que sustentan dichas manifestaciones. Los artículos 166 y 167 del CGP indican:

“ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Así, se tiene que, al no estar los hechos debidamente determinados, genera incertidumbre probatoria, pues, como se expuso en el escrito, los demandantes determinaron 7 hechos, 4 de ellos conteniendo dentro de su texto, hechos independientes (muchos de ellos los cuales no son claros) así como diversas afirmaciones, posiciones y demás.

Así, se encuentra que, si hay justificación suficiente para declarar probada la excepción previa formulada, por lo que comedidamente se solicita lo siguiente:

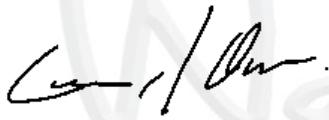
² Corte Constitucional, Sentencia SU 072/2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

IV. PETICIÓN.

1. Que se reponga el auto proferido el 21 de noviembre de 2022 y notificado mediante estado electrónico el 22 de noviembre del mismo año, y, en su lugar, se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



Camilo Ernesto Ossa Bocanegra.

C.C. N° 14.297.021 de Ibagué.

T.P. N° 189.535 del C.S. de la J.

Apoderado.